Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número: **PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016**
Autoridad Resolutora: **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO.**
ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 22 de junio de 2016.

C. [redacted]
ADMINISTRADOR ÚNICO DE [redacted]
Y/O [redacted]
Y/O [redacted]
Y/O [redacted]
CALLE [redacted]
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Visto el escrito de fecha 21 abril de 2016, presentado el 22 de siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el C. [redacted], Administrador Único de la persona moral denominada [redacted] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0473 de 19 de febrero de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa fiscal en cantidad de **$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda fracciones I y II; Tercera; Cuarta, Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1; 5, 23 fracciones X y XVIII, 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número DAIF-I-2-M-0473 de 19 de febrero de 2016, notificado legalmente el 07 de marzo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la contribuyente [redacted], una multa en

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016
Hoja No. 2

cantidad de $46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- **Por escrito de fecha 21 abril de 2016**, presentado **el 22 de siguiente**, en el Área Oficial de **Correspondencia de esta** Secretaria de Finanzas, **el** C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, **Administrador** Único de **la persona** moral denominada XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX X., **interpuso** recurso de revocación **en contra de la** resolución contenida en el **oficio descrito en** el numeral que antecede.

3.- A través del **oficio** número S.F./P.F./D.C./J.R./2787/2016 de fecha 27 de mayo de 2016, notificado **legalmente** el 10 de junio de 2016, esta Dirección de lo Contencioso, requirió formalmente a XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Administrador Único de la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia proporcionara a esta Autoridad copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, así mismo para que presentara el documento en que consta el acto impugnada y las constancias de notificación del mismo, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado **se tendría por no interpuesto** el recurso de revocación, de igual forma se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, presentara los documentos que ofrecía como prueba en su escrito de recurso de revocación apercibido que de no cumplir con el requerimiento en el plazo establecido se tendría por no ofrecidas las pruebas

4.- Mediante ocurso de fecha 15 de junio de 2016, recibido el 21 de junio de 2016, en el Área Oficial de correspondencia, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX Administrador Único de la persona moral denominada XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX., cumplió en tiempo y forma con el requerimiento realizado por esta Autoridad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta autoridad procede al análisis del agravio PRIMERO, del escrito de cuenta, en el cual aduce el recurrente que la resolución impugnada contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0473 de fecha 16 de febrero de 2016, es ilegal, por violar el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 22 Constitucionales, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud de que en ningún momento la autoridad impositora de la multa determinó la capacidad económica del infractor y los demás elementos parta individualizar la pena, tales como la gravedad o reincidencia no se encuentran plenamente acreditados.

Sigue manifestando que la autoridad fiscalizadora al momento de imponer la multa máxima a su representada, únicamente vagamente hace mención sin acreditar la supuesta reincidencia y el perjuicio a la colectividad, sin hacer mención alguna de la capacidad económica del infractor vulnerando con ello el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación .

Asimismo niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del código fiscal de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número: **PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016**
Hoja No. 3

Federación, que la supuesta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas haya individualizado la multa máxima y haya determinado la capacidad económica del infractor.

De ineficaz por infundado se califican los argumentos vertidos anteriormente en cuanto aduce que la resolución es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la imposición de la multa que en la misma se contiene, pues en la resolución que se recurre la cual se tiene a la vista, se advierte que mediante acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 20 de noviembre de 2015, se solicitó a la compareciente [redacted] en su carácter de tercero -quien manifestó ser empleada con funciones de coordinadora de compras- de [redacted], que exhibiera en el domicilio fiscal en que se actuaba, todos los elementos que integran la contabilidad de la contribuyente visitada como son entre otros, los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, los libros y registros sociales la documentación comprobatoria de sus operaciones, así como todos los datos e informes que tengan relación con el cumplimento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así mismos hace contar en el inciso i) que la compareciente exhibe a los visitadores actuantes en la diligencia el libro mayor de contabilidad correspondiente al ejercicio fiscal comprendido 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, que [redacted], está obligada a llevar y que tiene la obligación de exhibirlos de forma inmediata de conformidad con las disposiciones fiscales.

De igual forma consta en el inciso j) que los visitadores actuantes en presencia de los testigos de asistencia procedieron a solicitar a [redacted], a través de la compareciente para que un **plazo de seis días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya levantado el acta parcial uno exhibiera en su domicilio fiscal y proporcionara en forma **completa, correcta y oportuna** a cualquiera de los visitadores que desahogan la visita domiciliaria, la información y documentación que se solicitó y que integra la contabilidad de [redacted], relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, mismo que detallaron en dicha acta parcial uno, así mismo consta en el inciso **k)** de dicha acta parcial uno que los visitadores solicitaron documentación adicional a la compareciente a fin de que la autoridad estuviera en posibilidades de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, documentación que se detalla en la misma acta, y así mismo consta que la compareciente manifestó que en ese momento no contaba con la información que se le requirió, la cual proporcionaría a la brevedad, y al no proporcionar la información y documentación que le fue solicitada mediante el acta parcial uno en el plazo que en la misma se le concedió, como consta en el inciso i) del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 12 de enero de 2016, la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de esta Secretaría mediante oficio DAIF-I-2-M-00153 de fecha 22 de enero de 2016, notificada legalmente el 16 de febrero de 2016, a través de la [redacted], le impuso una multa en cantidad de $15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo como consta en el inciso j) del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 53 primer párrafo y segundo párrafo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016
Hoja No. 4

inciso b) del Código Fiscal de la Federación se le solicitó por segunda ocasión a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que dentro del plazo de 6 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la solicitud contenida en la mencionada acta parcial dos de visita domiciliaria, proporcionara la información y documentación ahí solicitada sin que al vencimiento del plazo concedido en el inciso j) del Acta Parcial dos antes mencionado, haya proporcionado la información y documentación solicitada, sin que al vencimiento del plazo concedido en el acta parcial dos haya proporcionado la totalidad de la información y documentación ahí solicitada como consta en el inciso f) del acta parcial tres de fecha 16 de febrero de 2016, información y documentación que se relaciona en la hoja 2, de la resolución que se recurre, sin que a la fecha de la emisión del oficio que contiene la multa hoy recurrida dicha información y documentación haya sido proporcionada, **incurriendo de esta manera en reincidencia**, haciéndose acreedora a que se le sancione por segunda ocasión por la comisión de la infracción que da como consecuencia el incumplimiento a que se hace referencia, considerándose **grave** la infracción en que incurrió, ya que al no proporcionar oportunamente en su totalidad la información y documentación que le fue requerida, obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, desprendiéndose de esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con lo que se colocó en una situación de privilegió ante los demás contribuyentes que sí proporcionan la información y documentación oportunamente, de la misma forma la autoridad le indico que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todos los Mexicanos de contribuir con el gasto público de la Federación del Estado y del Municipio en que el contribuyente resida, de una manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes fiscales, por lo que en la especie la sanción es consecuencia jurídica que se produzca por haber violado o infringido la norma, siendo el objeto principal restablecer el orden legal y con ello evitar que posteriormente los contribuyentes cometan la misma infracción, que es lo que se conoce como la reincidencia, lo que en el presente asunto aconteció.

Por otra parte, la autoridad igualmente razonó en el texto de la multa que **causó perjuicio a la colectividad**, con la obstaculización que realizó del ejercicio de las facultades de comprobación al no proporcionar la totalidad de la información y documentación que le requirió la autoridad fiscalizadora, toda vez que ante su negativa no se pudo ejercer íntegramente los actos de fiscalización, que permitieran determinar si existían o no diferencias de impuestos y que debería cubrir dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales la hoy recurrente.

Respecto a su manifestación de que la autoridad impositora de la multa en ningún momento determinó la capacidad económica de infractor, esta autoridad califica de infundado lo argumentado por el recurrente en virtud de que su representada es una contribuyente que se dictamina, como esta autoridad resolutora lo observó en la orden de visita domiciliaria RDD2000006/15, contenida en el oficio 143/2015 R.E., de 18 de noviembre de 2015, de donde se observó de que la citada contribuyente se dictaminó vía internet a través del contador público registrado XXXXXXXXXXX, respecto de los estados financieros de la contribuyente por el ejercicio comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2013, así mismo se advierte que el citado contador aportó la cédula denominada "gastos, gastos de venta y movimientos auxiliares del catálogo, así mismo aportó los papeles de trabajo denominado "suministro de personal" en la que los visitadores observaron diferentes conceptos, sin embargo, en los papeles de trabajo aportados no consta el alcance de la revisión, ni los procedimientos de auditoría utilizados para la revisión de dicha cuenta, por ello no se pudo verificar si las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

erogaciones corresponden a servicios administrativos y operativos estrictamente indispensables para cumplir con el objeto social de la empresa, de igual manera, la autoridad fiscalizada no pudo verificar si el citado profesionista aplicó los procedimientos con los cuales haya obtenido la evidencia respecto al fin por el cual fue solicitado el servicio entre otros, motivo por el cual mediante oficio DAIF-II-4-01347 de fecha 26 de agosto de 2015, la autoridad solicitó al citado Contador Público Registrado que proporcionara la información y documentación que se detalló en la orden de vista domiciliaria RDD2000006/15, contenida en el oficio 143/2015 R.E., de 18 de noviembre de 2015, entre los que se encuentra que integre y respalde con pólizas y documentación comprobatoria la cuenta de suministro de personal en cantidad de **$1´513,235.00**, de lo cual esta autoridad advierte que no era necesario que la autoridad impositora de la multa le determinara su situación fiscal en la multa que se combate, pues es manifiesto que la contribuyente al dictaminarse demuestra que tiene la capacidad económica para cubrir la multa máxima que hoy recurre.

Por lo anterior, se advierte que la contribuyente incurrió en la agravante prevista en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es la segunda vez que se le sanciona por la misma conducta, es decir, por no proporcionar en su totalidad la información y documentación solicitada mediante el acta parcial uno de fecha 20 de noviembre de 2015, así como en el acta parcial dos de fecha 12 de enero de 2016, y acta parcial tres de fecha 16 de febrero de 2016, misma información que debió exhibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del citado ordenamiento legal.

De igual forma se le hizo de su conocimiento que en virtud de haber infringido el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación se hizo creedora a la imposición de la multa máxima actualizada, equivalente a la cantidad de $46,290.00, es decir, la multa le fue impuesta por no suministrar la totalidad de la información solicitada con fundamento en el artículo 53 primer y segundo párrafos inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 70 y 75 primer párrafo fracción primera inciso b) del mismo ordenamiento legal, preceptos que disponen lo siguiente:

> **Artículo 53**.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:
>
> Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:
>
> **b)** Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de las solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que se deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
>
> **"Artículo 85**.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:
>
> I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. <u>No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella</u>, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.
>
> (Énfasis añadido.)

A efecto de mantener organizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora precisó en el oficio sancionatorio la conducta desarrollada por la hoy recurrente y que se subsume en la fracción I del artículo 85, del Código Tributario Federal al señalar que, no proporcionó en su totalidad la información y documentación que se solicitó mediante acta parcial uno, específicamente en el inciso i), así mismo consta en el inciso j) del acta parcial dos de fecha 12 de enero de 2016, se le solicitó por segunda ocasión para que en el plazo de seis días proporcionara la información y documentación solicitada, sin que hasta la fecha de emisión del oficio que contiene la multa hoy recurrida los hubiera aportado en su totalidad, como consta en el acta parcial tres de fecha 16 de febrero de 2016, lo cual actualiza la hipótesis jurídica de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella que es uno de los supuestos de infracción previstos en la menciona fracción I del artículo 85, lo cual demuestra que la resolución recurrida cumple con la debida fundamentación y motivación legal, en cuanto existe adecuación entre los hechos señalados y la hipótesis legal considerada por la autoridad, ya que no demostró haber suministrado en su totalidad la información y documentación solicitada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que fuera necesario hacer mayores precisiones al respecto como transcribir las palabras precisas que indican la conducta, pues basta con expresar el razonamiento sustancial que acredite la legalidad del acto para estimar satisfecho el requisito de la debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entonces es claro que la autoridad fundó y motivo la razón por la cual le impuso la multa, a la hoy recurrente, la cual fue por **no suministrar en su totalidad la información solicitada por la autoridad fiscalizadora**, con fundamento en el artículo 53 primer párrafo inciso b), en relación con el artículo 85 primer párrafo fracción I, del mismo ordenamiento", preceptos que anteriormente fueron transcritos.

Resulta aplicable al caso la tesis aislada con número de registro 192029, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 949, que indica:

> **EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.
> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Lo anterior, permite concluir que la autoridad fiscalizadora motivó la imposición de la multa.

SEGUNDO.- Esta autoridad procede a analizar el agravio marcado como segundo del escrito de cuenta en el que el recurrente manifiesta medularmente que la resolución impugnada contenida en el oficio identificado como DAIF-I-2-M-0473 de fecha 19 de febrero de 2016, resulta ilegal por violar flagrantemente lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número: **PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016**
Hoja No. 7

Constitucional, toda vez que no certifica el plazo para la presentación de la documentación, aunado a que el visitar acudió fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación solicitada, toda vez que la documentación la solicitaron el 12 de enero de 2016 y la autoridad acudió el 16 de febrero de 2016, asimismo manifiesta que la autoridad no certificó en que día inició y en qué día feneció el plazo de 6 días que se le concedió para proporcionar la información y documentación solicitada.

Sigue manifestando que el 12 de enero de 2016, se le concedieron 6 días hábiles contados a partir de que surte efectos la notificación a su representada para proporcionar la información solicitada, dicho plazo inició el día jueves 14 de enero de 2016, como primer día y se contabilizan los días 15, 18, 19, 20 y fenece el 21 de enero de 2016, por lo que los visitadores pudieran válidamente requerir la documentación de que se habla en su domicilio fiscal.

De **INFUNDADO** califica esta autoridad lo manifestado por el recurrente en virtud de que la autoridad fiscalizadora no está obligada a certificar el plazo para la presentación de la documentación que le fue solicitada pues basta que se hayan citado los preceptos legales aplicables al caso y la conducta que infringió para tener por cumplida el requisito de fundamentación y motivación que establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, asimismo es infundado su argumento respecto a que la autoridad acudió fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación solicitada, pues la autoridad acudió dentro del término que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente, es decir la autoridad cuenta con un plazo máximo de doce meses para concluir la visita o la revisión de la contabilidad en el domicilio fiscal de la contribuyente, es decir la autoridad se encontraba dentro del plazo para exigir el cumplimiento respectivo, pues el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, solo establece los parámetros a los que se deben obligar los particulares y las autoridades fiscales, en cuanto al plazo que se deberá conceder a los contribuyentes para que exhiban cierta información o documentación y la autoridad revisora tiene que respetar esos plazos antes de que transcurra el termino concedido para ello, por lo que si la autoridad fiscal solicitó el cumplimiento del requerimiento una vez transcurrido el plazo concedido, resulta irrelevante el tiempo que dilate dicha la autoridad fiscalizadora para exigir el cumplimiento del requerimiento siempre que se encuentre dentro del periodo que establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación para que no caduquen s. facultades.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 30, cuyo texto es el siguiente:

VII-J-SS-234
FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO.- De conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales ejercitan sus facultades de comprobación, pueden solicitar datos, informes o documentos al contribuyente revisado, responsable solidario o

A efecto de mantener organizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y/o folio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

tercero. Ahora bien, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos en atención al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores. Por lo cual se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a observar. Por ello, si los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata; en cambio, en el caso de la información o documentación, que sin ser de la antes mencionada, pero que debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por lo que el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda y; en el tercer supuesto se encuentran todos los demás casos, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición. Por tanto, la conducta que resulta sancionable y desajustada a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo. **En consecuencia, si con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es legal que los visitadores se presenten a exigir su cumplimiento, una vez que haya transcurrido dicho lapso de tiempo y siempre que ello se realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código, que establece el límite temporal al que se deben ajustar las actuaciones de la autoridad fiscal cuando ejercita sus facultades de comprobación.**

Lo resaltado es nuestro.

En virtud de lo anterior, si la autoridad fiscal solicitó el cumplimiento del requerimiento, dentro del plazo establecido en ley para concluir con el ejercicio de sus facultades, respetando el plazo concedido para tal efecto al particular revisado, es infundado lo argumento por la recurrente.

TERCERO.- Esta resolutora procede a analizar el agravio marcado como TERCERO del escrito de cuenta en el que la contribuyente medularmente manifiesta que el crédito fiscal contenido en el oficio DAIF-I-2-M-0473, de 19 de febrero de 2016 y la orden de visita domiciliaria con numero de oficio 143/2015 R.E., de fecha 18 de noviembre de 2015, resultan ilegales por tener su origen en un documento donde nunca se acredita la competencia material y territorial de quien lo suscribe al ser emitida por autoridad incompetente.

Asimismo niega lisa y llanamente que la orden de visita y el oficio de determinación del crédito fiscal exista precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de la Dirección de auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016
Hoja No. 9

De inoperantes califica esta resolutora lo argumentado por la recurrente en virtud que los argumentos realizados por mi contraparte tendientes a controvertir la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio 143/2015, R.E., de fecha 18 de noviembre de 2015, encaminados a desvirtuar la legalidad de la orden, dado que si bien la orden citada constituye el origen de los actos de fiscalización realizados por esta autoridad, lo cierto es que **no constituye el antecedente inmediato de la multa impuesta**, por ello dichos argumentos no son susceptibles de ser analizados en medio de defensa que nos ocupa, en este entendido si la recurrente consideraba que dichos actos de fiscalización violaban su esfera jurídica tuvo su derecho para combatirlos en al recurrir la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00153 de 22 de enero de 2016.

Siendo procedente citar la tesis emitida por la Sala Regional de Hidalgo-Mexico (Tlalnepantla), con número de registro: 39658, época quinta, fuente R.T.F.J.F.A, Quinta Época, año V, No. 51.Marzo 2005, Tesis V-TASR-XII-II-1511, Página 183, que a la letra dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO OBJETO EXCLUSIVO IMPONER UNA MULTA CUYO ORIGEN ES UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER FORMAL CONSISTENTE EN LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, EL ACTOR NO PUEDE ARGUMENTAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELACIONADO CON DICHA VISITA.-De conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 4/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es "APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO LO QUE PRODUCE ES LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y SUS CONSECUENCIAS" las sanciones que tienen como origen la oposición a la entrega de información solicitada, son independientes de los demás actos de fiscalización relacionados con la visita domiciliaria, ya que esta última tiene como objeto conocer la situación fiscal del contribuyente en forma real y concreta por un determinado período fiscal, por lo que si el actor considera que dichos actos de fiscalización violan su esfera jurídica tiene expedito su derecho para combatirlos en el momento procesal oportuno, lo cual sólo ocurre cuando la autoridad emite su resolución definitiva determinante de contribuciones por omisión de impuestos, pero no cuando se le impone una multa por no proporcionar información, porque ésta obedece sólo al incumplimiento de una disposición de carácter formal que es independiente de los créditos fiscales que se emiten como consecuencia de violaciones de carácter sustantivo y, por lo tanto aquélla no se relaciona con los demás actos y consecuencias de la visita domiciliaria. (8)

Juicio No. 6964/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016
Hoja No. 10

A efecto de mantener organizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Entonces, los argumentos de mi contraparte notoriamente devienen de **inoperantes,** pues debió de realizar argumentos en el recurso de revocación que interpuso en contra de la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00153 de 22 de enero de 2016, ya que es por demás evidente que aun y cuando –sin conceder- alguno el agravio pudiese resultar fundado, **su análisis ya no resulta procedente atendiendo a que constituyen actos en los que ya fueron objeto del análisis en un recurso previo al que hoy se analiza, por lo que el estudio del presente caso tendría como consecuencia que fuera nuevamente analizado en acto recurrido, teniendo tal vez, resoluciones contradictorias.**

Sustenta el razonamiento anterior, la jurisprudencia V.1o. J/10, bajo el número de Registro 201048. de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo IV, Octubre de 1996, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR.** Es inoperante el concepto de violación en el que el quejoso hace valer argumentos, que debió controvertir en un juicio de amparo promovido anteriormente, porque si no lo hizo, es obvio que aun cuando pudiera tener razón en lo que aduce, **ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de garantías; que lo haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio.**

De esta manera, si mi contraparte no realizó en su totalidad los agravios en contra de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 143/2015, R.E., de fecha 18 de noviembre de 2015, en el recurso de revocación que interpuso en contra del oficio DAIF-I-2-M-00153 de 22 de enero de 2016 y ahora pretende formularlos en el presente medio de defensa, con la intención de cuestionar nuevamente la validez de dicho acto, es claro que tales argumentos no formulados en el recurso de revocación anterior no pueden ser materia de estudió el presente recurso ya que se otorgaría a la recurrente una segunda oportunidad para realizar argumentos en contra de un acto, por lo que **resultan inoperantes, al no haberlos expuesto en el juicio recurso de revocación que promovió en contra del** oficio DAIF-I-2-M-00153 de 22 de enero de 2016, por lo que al no haberlo hecho, precluyó el derecho de la recurrente para ello, lo que constituye una razón adicional para que ya no puedan ser analizados por esa resolutora.

CUARTO.- Esta autoridad procede al análisis del agravio CUARTO, del escrito de cuenta, en el cual aduce el recurrente que se debe dejar sin efectos la multa impuesta porque no se encuentra fundada ni motivada, porque la autoridad no tomó en cuenta que su representada interpuso recurso de revocación en contra del oficio DAIF-I-2-M-00153 de 22 de enero de 2016, por lo que se encuentra subjudice, es decir no se encuentra firme y por ende no puede servir de base o sustento para emitir o no el oficio DAIF-I-2-M-0473.

De INFUNDADO también califica esta autoridad lo argumentado por al recurrente en virtud de que la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00153 de 22 de enero de 2016, fue resuelta por esta autoridad mediante oficio numero S.F./P.F./D.C./J.R./3277/2016 de fecha 24 de junio 2016 en el sentido de confirmar el acto recurrido, misma que fue

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3720/2016**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/041/2016
Hoja No. 11

notificada a esa contribuyente el 06 de julio de 2016.

De esta forma, al haber quedado acreditado que el acto que hoy impugna la recurrente, fueron emitidos de conformidad a lo establecido en los artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación lo procedente es confirmar la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0473 de fecha 19 de febrero de 2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-0473 de fecha 19 de febrero de 2016**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una multa fiscal en cantidad total de **$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).**

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DELO CONTENCIOSO

Dirección de lo Contencioso

ALEJANDRO

SAM/GMSM/MAPA

C.c.p. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio

Al recibir de manera original todos los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.